



RESOLUCION No. CSJATR19-331
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00218 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro.

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle.

Proceso: 2014 – 00064.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00218 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00064 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en proferir sentencia, toda vez que, desde el 23 de junio de 2016, presentó sus alegatos de conclusión y hasta la fecha el mencionado recinto judicial no ha proferido sentencia, máxime que ha presentados varios memoriales solicitando impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA en el proceso referenciado, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1- El día 12 de febrero de 2014 se presentó demanda de reparación directa por parte de CRISTIAN ESTEBAN GUTIERREZ Y OTROS como demandantes y LA NACIÓN —RAMA JUDICIAL — FISCALIA GENERAL DE LA NACION como demandados, fungiendo el suscrito como apoderado judicial de los demandantes.

2- Dicha demanda fue admitida el día 04 de julio de 2014 en el juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, siendo notificada según el CPACA y contestada por la entidad demandada dentro de los términos. La audiencia inicial fue llevada a cabo el día 09 de julio de 2015 y se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 8 de abril de 2016.

3- Posterior a la audiencia de pruebas, se presentó por mi parte los alegatos de conclusión por escrito el día 20 de abril de 2016.

4- A raíz de la demora en el pronunciamiento del juez, el día 23 de junio de 2016 presenté un memorial solicitando se decretara la respectiva sentencia, escrito que no fue tenido en cuenta a pesar de que ya había transcurrido el termino establecido en el artículo 181 del cpaca.

5- Así las cosas y en vista de que el juez no se pronunciaba, reiteradamente le he presentado la solicitud de sentencia en varias oportunidades posteriores al memorial de fecha 23 de junio de 2016 (para ser exactos 9 memoriales).

6- Los memoriales que le he presentado al togado Dr. EUGENIO FONSECA tienen las siguientes fechas de presentación: 23 junio y 04 de octubre de 2016; 26 enero, 26 de abril, 23 de agosto y 01 de noviembre de 2017; 29 de enero, 03 de mayo y 08 de agosto de 2018. 7- Posterior a esos escritos, presente ante le Procuraduría judicial 173 en lo Administrativo, que es la delegada en ese juzgado, un memorial de solicitud de coadyuvancia y requerimiento el juez, para que decretara el fallo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que la Procuraduría se hubiese pronunciado al respecto.

8- Teniendo en cuenta de que se hizo caso omiso a mi solicitud per parte de la Procuraduría y al hecho de que el juez tampoco habita decretado el fallo, presente un nuevo memorial de fecha 16 de noviembre de 2018, reiterándole por novena Vez las solicitudes anteriormente hechas a su despacho para que se decrete la respectiva sentencia, sin obtener resultado positivo alguno.

9- Todos estos escritos han sido presentados solicitando la sentencia y aduciendo que el termino para fallar se encuentra más que vencido, igualmente invocando los principios de celeridad y economía procesal, también se invocaron el artículo 42 de CG del Proceso, artículos 28, 228 y 229 de la CN, articulo que no fueron tenidos en cuenta.

10- No obstante haber presentado todos estos memoriales solicitando la sentencia, se he hecho imposible que el Juez decrete el respectivo fallo a pesar de que han transcurrido TRES AÑOS Y MEDIO desde que presente los alegatos de conclusión, lo cual me he traído diferencias con mis clientes toda vez que no encuentro razones lógicas o legales para explicarles por qué se he demorado tanto el despacho en decidir a pesar de todas las solicitudes presentadas.

11- Por lo anterior, es menester acudir a ustedes como ente de control de los Jueces, para que intercede y realice la respectiva Vigilancia judicial y administrativa dentro del proceso de la referencia, con el fin primordial de que el señor Juez EUGENIO FONSECA de una vez por todas decrete la sentencia que corresponde y que está en mora de expedirla, teniendo en cuenta todo el tiempo que he pasado y los NUEVE memoriales presentados ante este Juez, para solicitar la sentencia que debió ser decretada hace casi TRES ANOS, edemas de evitar que se siga vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de mis clientes.



12- En vista de lo anteriormente manifestado, no puede ser posible que al proceso de reparación directa dentro de un sistema oral sea tan demorado y sin garantías procesales, vulnerando derechos, máxime si en el CPACA se establece un término para ello.

(...)

SOLICITUD

Solicito respetuosamente, se sirvan llevar a cabo una vigilancia judicial y administrativa al interior del proceso referenciado, teniendo en cuenta lo manifestado y las pruebas documentales que se anexaran a esta solicitud, con el objeto de que sea decretada de manera inmediata y en derecho la sentencia respectiva."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Argento

al d'

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-498 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00064, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 08 de abril de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Con el respeto que caracteriza al suscrito Operador Judicial en Codas sus actuaciones, y en atención a lo dispuesto por esa respetada Magistratura en decisión de fecha 02 de abril de 2019, radicada CSJATAVJ19 - 265/ No. Vigilancia 2019-00218-00, comunicado vía correo electrónico el mismo 02 de abril de 2019, manifiesto a esa Honorable Corporación que por medio de este libelo, procedo en oportunidad a dar respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo de su proveído de fecha 02 de abril de 2019 dentro del trámite He Vigilancia Administrativa.

H. Informe o respuesta al requerimiento solicitado en la Vigilancia Administrativa radicada CSJATAVJ19 - 265/ No. vigilancia 2019-00218-00 del 02 de abril de 2019.

El informe solicitado por esa respetada magistratura, lo presento detallando las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, que dio origen a la presente vigilancia en los siguientes términos:

1. *El señor Cristian Esteban Gutiérrez Coronado, a traces He apoderado, impetro demanda por medio de control de Reparación Directa contra la Nación — Rama Judicial — Fiscalía General De La Nación, por la privación de la libertad a que fue sometido.*
2. *Rituada la demanda este operador judicial en audiencia de pruebas de fecha 08 de abril de 2016, dio traslado para que alegaran de conclusión.*
3. *El Despacho observe que el expediente de reparación directa correspondiente al radicado 2014-00064 este en el puesto 17 de la lista de procesos, razón por la cual en el mismo se procederá a dictar sentencia en este mismo mes de abril del año 2019, reiterando que antes del señor existían otros procesos por el gran cumulo de trabajo*

dd

00410

del juzgado Pero que este en el puesto 17, razón por la cual el despacho considera que en este mes de abril se procederá a dictar sentencia.

No sobre precisar, que el despacho no había respuesta al requerimiento de la vigilancia administrativa como quiera que por resolución No 023 del 02 de abril de 2019, la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió permiso al suscrito para los días 04 y 05 de abril de 2019, para asistir al taller "Mi Lado Humano Como Servidor Judicial" realizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En los anteriores términos, doy cumplimiento a lo ordenado por esa respetable judicatura."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, constatando que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 17 para proferir fallo en el mes de abril del presente año.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014 - 00064.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00064 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual reitera por novena vez, se sirva decretar la sentencia dentro del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual, se solicita dictar sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 008 de agosto de 2018, mediante el cual se reitera por octava vez, se sirva dictar sentencia.
- Copia simple de memorial de 03 de mayo de 2018, mediante el cual, se reitera solicitud de dictar sentencia.
- Copia simple de memorial de 29 de enero de 2018, mediante el cual, se reitera solicitud de dictar sentencia.
- Copia simple memorial radicado el 1° de noviembre de 2017, mediante el cual, se reitera solicitud de dictar sentencia.
- Copia simple de memorial de 23 de agosto de 2017, mediante el cual, se reitera solicitud de dictar sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de abril de 2017, mediante el cual, se solicita tramitar los memoriales de 23 de junio de 2016, 04 de octubre de 2016 y 26 de enero de 2017.

- Copia simple de memorial de 26 de enero de 2017, mediante el cual, solicita se dicte sentencia dentro del proceso de la referencia.
- Copia simple de memorial de 23 de junio de 2016, mediante el cual, se solicita dictar sentencia, toda vez que, el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Por otra parte, el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de marzo de 2019 por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00064 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en proferir sentencia, toda vez que, desde el 23 de junio de 2016, presentó sus alegatos de conclusión y hasta la fecha el mencionado recinto judicial no ha proferido sentencia, máxime que ha presentados varios memoriales solicitando impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el señor Cristian Esteban Gutiérrez Coronado, a través de apoderado, impetró demanda en medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad a que fue sometido. Agrega que, Rituada la demanda, en audiencia de pruebas de 08 de abril de 2016, se dio traslado para alegar de conclusión.

Sostiene que, el proceso de la referencia se encuentra en el puesto 17 de la lista de procesos, razón por la cual, en el mismo se procederá a dictar sentencia en el mes de abril de 2019, reiterando que antes del proceso de la referencia, existen otros por el gran cumulo de trabajo, no obstante, reitera que en el mes de abril del presente año se proferirá sentencia de instancia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial, por parte del Juzgado vinculado en proferir sentencia de instancia, máxime que el término para alegar de conclusión se venció desde el año 2016, y ha presentado varios memoriales de impulso procesal.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente, existe mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en proferir sentencia de instancia, no obstante, se logró probar que el proceso de la referencia, se encuentra en el turno No. 17 al despacho, que según lo expuesto por el Dr. Fonseca Ovalle, en respeto y cumplimiento del mencionado turno, en el presente mes de abril se dictará la correspondiente sentencia.

Esta Seccional conoce de la gran carga laboral que poseen los Juzgado Administrativos del Circuito de Barranquilla; y se procedió a constatar la última estadística reportada a la fecha, en la cual se señalaron los siguientes datos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de

Orlando

Inventario Inicial con Tramite	Inventario Inicial sin Tramite	Ingreso	Egreso	Inventario Final con Tramite	Inventario Final sin Tramite
308	13	358	371	300	8

Con base en los datos obtenidos, correspondiente al reporte consolidado del año 2018, no se puede negar la existencia de una carga laboral alta, sin embargo, no considera excusa que dentro del expediente no se produjera ningún tipo de actuación en dos (2) años, lo que demuestra a todas luces la existencia de una mora para proferir sentencia dentro del proceso objeto de estudio, sobre la cual, el Juez vinculado manifiesta en sus descargos que procederá a normalizar mediante sentencia que se proferirá en el mes de abril del presente año.

Sobre el particular, se le requerirá para que tan pronto profiera la decisión correspondiente, remita copia de la misma, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, sin embargo, deberá atender el requerimiento relacionado en el párrafo anterior.

Si bien se observa que dentro del presente trámite no se logró normalizar la situación, por razones de cargas expuestas por el titular del recinto judicial vinculado, se obtuvo el compromiso por parte del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en que se procedería a emitir sentencia dentro del presente mes de abril, sin embargo, lo anterior no es óbice para remitir copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico para que con base en sus competencias realice el trámite correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014 - 00064 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que tan pronto profiera la decisión correspondiente, remita copia de la misma, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

CSJ

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico para que con base en sus competencias analice las actuaciones adelantadas dentro del expediente 2014 – 00064 por parte del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

aw/10/10



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-331

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-331 del 10 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial